

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00484-00
DEMANDANTE: MYRIAM GONZÁLEZ DE FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C. – FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 62 a 79 del archivo denominado “01.EXPEDIENTE DIGITAL” del expediente digital, y propuso las excepciones de, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE A LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES*”, “*BUENA FE*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.

Por otra parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 80 a 121 del archivo denominado “01.EXPEDIENTE DIGITAL” del expediente digital, y propuso las excepciones de, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*LA GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 03 de noviembre de 2020, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (folio 122 del archivo denominado “01.EXPEDIENTE DIGITAL” del expediente digital), quien allegó escrito pronunciándose sobre cada una de ellas, como se observa en los folios 162 a 163 del archivo denominado “01.EXPEDIENTE DIGITAL” del expediente digital.

Adicionalmente, mediante providencia del 08 de marzo de 2021, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., al evidenciar al Despacho que por error involuntario de la Secretaria se había omitido su traslado, se ordenó correr el mismo por Secretaría, a la parte actora, en relación con la formuladas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** (folio 164 del archivo denominado “01.EXPEDIENTE DIGITAL” del expediente digital), las cuales se fijaron efectivamente el 14 de mayo de 2021, como consta en el archivo “EXCEPCIONES_compressed” perteneciente al Expediente Digital del proceso. Sobre las mismas, no se allegó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que en igual sentido señala que éstas se deben decidir según lo dispuesto en los referidos artículos, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así como la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y **PRESCRIPCIÓN** propuestas por la entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Así las cosas, el Despacho debe precisar, que se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, por parte de las entidades demandadas en igualdad de condiciones, sustentada en que opera este fenómeno respecto de cualquier derecho que se pudiere causar. Para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que el estudio del fenómeno de la prescripción, no se abordará en esta oportunidad, sino que se hará una vez se determine si la demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

Por otra parte, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, fue propuesta por la entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, en los siguientes términos:

“En el presente caso, mi representada la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del fondo, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos referidos a aspectos pensionales, ya que los dineros no le pertenecen.”

En este sentido, recuerda el despacho que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, hace parte de los presupuestos procesales, derivada de la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial. El H. Consejo de Estado, en sentencia del 21 de septiembre de 2016, al dictar sentencia dentro del Medio de Control de Reparación Directa identificado con el N° 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), mencionó respecto del asunto bajo estudio, lo siguiente:

“Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

la entrada a juicio. (...). Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”²

Con el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y de las pruebas allegadas por las partes, se determina que, en las pretensiones de la demanda, no solo se persigue por parte de la demandante, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 5809 del 20 de junio de 2019 y 7169 del 19 de julio de 2019, mediante las cuales se negó el ajuste de la pensión de jubilación y se resolvió el recurso de reposición formulado contra la misma, los cuales fueron proferidos por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, con fundamento en la delegación conferida y en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que también se persigue, entre otros la nulidad del acto ficto presunto negativo en que incurrió la Secretaría de Educación de Bogotá, al no pronunciarse frente a la petición con radicado E-2019-111370 del 8 de julio de 2019, en la que la actora solicitó, realizar el pago de los aportes a seguridad social y a su vez los trámites necesarios a efectos de trasladar los mismos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar, que omitió su responsabilidad como empleador, al no efectuar los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores que devengó anualmente, ni haber realizado los aportes al sistema pensional correspondiente al tiempo transcurrido, desde su vinculación laboral como docente y hasta la fecha.

Por consiguiente, en este momento procesal, no puede ser desligado del proceso el ente territorial, y por tanto, será en la etapa final, esto es, hasta el momento de proferir la correspondiente sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, valorar todo el caudal probatorio obrante en el proceso, y así definir sobre su ocurrencia, esto es, que solo podrá determinarse al proferirse la correspondiente sentencia.

Al respecto, el Despacho se permite citar un pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Espinoza Bolaños³, en la que se indicó:

“(…)

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pretende la nulidad del acto ficto administrativo surgido de la petición radicada el 10 de octubre de 2011 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde solicitaba el reconocimiento y pago de la mesada catorce. La Secretaría de Educación Distrital excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, que el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró no probada, al considerar que esta entidad participó en el actuación administrativa al expedir el acto administrativo, por medio del cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante.

Esta colegiatura advierte, que a través de Decreto 221 de 20 de febrero de 1970 la accionante fue vinculada como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 4). Así mismo, esta entidad expidió la Resolución No. 2952 de 26 de junio de 2007 por medio de la

² Consejo de Estado. Expediente 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

³ Rad.11001333502220140018701, Actor: Lucila Mancera Baquero, Demandado: Nación-Ministerio de Educación –Secretaría de Educación Distrital, providencia del 20 de abril de 2017.

cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante a partir del 15 de enero de 2007.

Sobre el asunto en controversia, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 91 de 1989, dispone:

“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...) 4. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...) (Se subrayó).

Ahora, la Secretaría de Educación Distrital afirma no tener competencia para reconocer y pagar la prestación solicitada por la Señora Mancera, sobre el tema el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

*Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, **si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales** “Las prestaciones sociales que **pagará** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán **reconocidas** por el citado Fondo.”.*

*Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, **estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados.** Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones.”⁴ (Negrilla y cursiva del texto, subrayado de la Sala).*

De lo expuesto, es evidente que la Secretaría de Educación de Bogotá actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, fue quien expidió la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, por tanto, es ella quien en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, la que debe expedir un nuevo acto administrativo reconociendo la mesada catorce, siendo obligatorio concluir que sí está legitimada en la causa por pasiva para responder dentro del presente asunto, por lo que se confirmará el auto apelado.”. resaltado por el Despacho.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012). Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. AUTORIDADES NACIONALES.

Consecuentemente, el Despacho determina que no se esboza un fundamento fehaciente y claro, que permita advertir la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad demandada Secretaría Distrital de Educación, **razón por la cual, no tiene vocación de prosperidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN,** en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

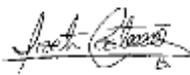
Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DRGR

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.54 DE FECHA: 2 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51bf567216464cb3fd94dbfec601640510c14e57ef5407b347eb3efe1b416415

Documento generado en 02/07/2021 08:29:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00001-00
DEMANDANTE: YANNI JUDITH ÁVILA BARRETO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 91 a 98 del archivo denominado "01.EXPEDIENTE 2020-001" del expediente digital, y propuso las excepciones de, "FALTA DE COMPETENCIA", "EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES", "EXCEPCIÓN DENOMINADA PAGO", "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN", "AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LABORAL", "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN", "EXCEPCIÓN DENOMINADA BUENA FE", "EXCEPCIÓN DENOMINADA" Y "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA".

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 26 de febrero de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** (folio 10 del archivo denominado "01.EXPEDIENTE 2020-001" del expediente digital), quien allegó escrito pronunciándose sobre cada una de ellas, como se observa en los folios 103 y 104 del archivo citado anteriormente.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que en igual sentido señala que éstas se deben decidir según lo dispuesto en los referidos artículos, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de **FALTA DE COMPETENCIA Y PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Así las cosas, el Despacho debe precisar, en primer lugar, que se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que opera este fenómeno respecto de cualquier derecho que se pudiere causar. Para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual **no se abordará su estudio, en esta oportunidad.**

Por su parte, la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**, fue propuesta por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en los siguientes términos:

“El juez administrativo no es el competente para conocer del caso pues Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente: “...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.

Posteriormente, en sentencia CSJ SL, del 29 de junio de 2011, rad. n.º 36668, respecto al mismo tema señaló:

Las anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria. Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales. Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”

Por lo que las pretensiones de esta demanda ante el juez contencioso administrativo no están llamadas a prosperar.”

En este sentido, recuerda el Despacho, que en efecto, como lo menciona el apoderado de la entidad demanda, los *trabajadores oficiales* son aquellos determinados por el Decreto 3135 de 1968, el que en su artículo 5º, define quienes son considerados trabajadores oficiales, de la siguiente manera:

*“Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; **sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**” Subrayado fuera del texto.*

De esta manera, la regla general de competencia, respecto de las reclamaciones judiciales que se deban realizar por parte de aquellos, corresponderá a la Jurisdicción

² Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

Ordinaria Laboral, en virtud a la modalidad contractual con la cual se vinculan a la administración pública, a diferencia de la vinculación legal y reglamentaria que ostentan los empleados públicos.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, las pretensiones del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, orbitan en la modalidad de vinculación, que dicho sea de paso, será objeto de estudio en la Sentencia, respecto del cargo de Auxiliar de Enfermería que desempeñó la demandante, pretendiendo la declaración de la existencia de un contrato realidad, y el consecuente pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la celebración de los contratos de prestación de servicios con la accionada.

Con el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y de las pruebas allegadas por las partes, se determina que el mencionado cargo, permea la definición que se debe dar a los Trabajadores Oficiales, por cuanto no desarrolla labores de mantenimiento o servicios generales, que decanten en la modalidad contractual propia de aquellos. Por el contrario, el cargo de Auxiliar de Enfermería, hace parte del funcionamiento propio de la entidad de salud, bajo la cual prestó sus servicios la actora, cuya vinculación, como se mencionó anteriormente, deberá ser estudiada en la Sentencia.

Debe mencionar el Despacho, por tratarse de un tema similar, el Conflicto Negativo de Competencias, resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Pedro Alfonso Sanabria Buitrago³, en el que señaló:

“Dirime la Sala el conflicto negativo de competencias, suscitado entre las Jurisdicciones, Contencioso Administrativa, representada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, y la ordinaria, personificada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa misma ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada a través de apoderado por MARIA VICTORIA BURGOS VALLEJO, en su condición de enfermera profesional, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, y que lo pretendido se itera, según se extrae del libelo de la demanda, se mute su relación de contratista o de OPS, se declare un contrato realidad, y se ascienda entonces a un estado de legal y reglamentaria como lo es la categoría de empleada pública, descartar la reclamación administrativa y pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a la demandante y todo ello a través de la Acción de Nulidad propuesta, es precisamente, lo que le corresponde decidir al juez de conocimiento, que conforme a lo antedicho, desde ya se avizora, no es otro diferente al Contencioso Administrativo, y por ello entonces, no es posible soslayar la competencia, con el grácil argumento de que se está frente a la existencia de un contrato de trabajo, que conforme al numeral 1 del cánón 134B del C.C.A., excluye a esa jurisdicción del conocimiento de ese tipo de asuntos, pues lo único cierto hasta ahora, es que la categoría del vínculo o relación de la petente con el Hospital Universitario Departamental de Nariño, se insiste es precisamente uno de los aspectos que ha de decidirse al ser objeto de la demanda presentada”- Resaltado fuera del texto.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, las pretensiones de la actora, como enfermera profesional, se encaminan a que se mute su relación de contratista o de OPS, se declare un contrato realidad, y se ascienda entonces a un estado de legal y reglamentaria, como lo es la categoría de empleada pública, con el consecuente pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, situación, que se determinó corresponde conocer al Juez Contencioso Administrativo, agregando, que no es posible soslayar la competencia, con el grácil argumento de que se está frente a la existencia de un contrato de trabajo, que

³ Auto del 29 de enero de 2014, Demandante: María Victoria Burgos Vallejo, Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño.

excluye a esta jurisdicción del conocimiento de ese tipo de asuntos, resaltando que la categoría del vínculo o relación de la petente con el demandado, es precisamente uno de los aspectos que ha de decidirse al ser objeto de la demanda presentada, y concluyendo entonces, que es el Juez Administrativo quien tiene la competencia para conocer esta clase de procesos.

Consecuentemente, el Despacho determina que no se esboza un fundamento fehaciente y claro, que permita advertir la existencia de la excepción de falta de competencia, deprecada por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, razón por la cual, no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DRGR

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.54 DE FECHA: 2 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de97320b27222731f307708c3554ea0e358ff73d4e653b1733d35e92692dc1e

Documento generado en 02/07/2021 08:28:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 370

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072020-00282-00

DEMANDANTE: **NOHEMY QUITIAN FRANCO**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Y FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA**

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 16 de junio de 2021, contra el auto proferido el 10 de junio de 2021, notificado el 11 de junio, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente entre otros aspectos, que:

“(...) El día 19 de marzo del 2021 a las 15:31, desde mi correo electrónico lorenjuridica06@yahoo.com envié por error involuntario el escrito de subsanación de la demanda sin sus correspondientes anexos a los correos electrónicos del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá, donde aparece un archivo en PDF de 5 folios.

Con lo anterior y antes de que finalizara la hora judicial ,envié un nuevo archivo con sus correspondientes anexos a las 15:43 que decía: (ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA EN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: 2020-242), anexos que contemplan lo requerido por el despacho, junto con las notificaciones y constancias debidamente certificadas por una empresa de correos en 15 folios, el (1) primer PDF con la SUBSANACION DE LA DEMANDA, COPIA DEL RECURSO DE REPOSICION, RESOLUCION No. 9081 del 2020, las 2 CERTIFICACIONES DE NOTIFICACIONES POR LA EMPRESA RAPIENTREGA Y UN DESPRENDIBLE DE PAGO DEL CAUSANTE PARA LA ESTIMACION RAZONABLE DE LA CUANTIA,(2) dos archivos más, con las notificaciones de conformidad al Art 8 del Decreto 806 del 2020 donde se informa que se adjunta la demanda y sus anexos, subsanación y sus correspondientes anexos

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, probablemente no se abrió el segundo(2) archivo enviado por correo electrónico, adjunto las (2) dos capturas de pantalla con vista previa, para poder evidenciar los dos correos electrónicos enviados al Juzgado 7 Administrativo Con Funciones de Oralidad de Bogotá, con sus correspondientes horas y anexos.

2)Con relación a la notificación de los Demandados, fueron enviados por correo certificado por la empresa RAPIENTREGA, bajo el número de Guía No. 262530015, donde el mismo día 19 de marzo del 2021 fue abierto el correo electrónico con la DEMANDA Y SUS ANEXOS Y LA

SUBSANACION DE LA MISMA CON SUS ANEXOS, con más de 100 folios, tal como lo debió certificar la empresa de NOTIFICACIONES. (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. *Reposición.* El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley en mención, consagra:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niega la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”

Por otra parte se observa, que los recursos fueron interpuestos dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P². y 244 del CPACA³.

Así entonces, descendiendo al estudio del recurso de reposición, debe advertirse que inicialmente, resulta improcedente toda vez que el auto impugnado es de los directamente apelables.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² “Artículo 318. **Procedencia y oportunidades**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).” (Negrillas fuera de texto).

³ “Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...).”

No obstante, en atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, el despacho observa lo siguiente:

1. Mediante correo de 19 de marzo de 2021, dentro del término legal concedido, la parte demandante envió correo electrónico con el siguiente título “ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA EN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: 2020.242”
2. En atención al título del correo, en el que equivocadamente se citaba el número del radicado, el memorial de subsanación con los anexos correspondientes, no fue anexado al proceso 2020-00282, al que realmente correspondía, de conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial de 23 de junio de 2021, que obra en el expediente digital del proceso de la referencia.
3. Por lo anterior, revisado el referido escrito de subsanación remitido en el mencionado correo, se observa lo siguiente:
 - Se individualizaron de forma clara las pretensiones de la demanda, así mismo se estimó de forma razonada la cuantía.
 - Se anexó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6521 de 2020 (acto demandado).
 - Se anexó la Resolución 9081 de 2020, expedida por Cremil mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6521 de 2020.
 - Así mismo se observan 2 certificaciones de entrega de la demanda y anexos a los correos electrónicos de los demandados.

Por lo expuesto, y dado que la subsanación de demanda fue presentada en términos, atendiendo las observaciones del despacho, corresponde **DEJAR SIN EFECTOS**, el auto de 10 de junio de 2021 que rechazó la demanda, **NO DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y en consecuencia, al reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **NOHEMY QUITIAN FRANCO**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** o su delegado, la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA**, la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: VINCÚLESE a **JUAN JOSE ARIZA GALLEGO**, como tercero con interés en las resultas de este proceso y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, haciendo entrega de la demanda y sus anexos.

SEXTO: VINCÚLESE a **LAURA VALENTINA ARIZA PINILLA**, como tercera con interés en las resultas de este proceso y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A SU REPRESENTANTE LEGAL** esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, haciendo entrega de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Las demandadas, así como las partes vinculadas, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

NOVENO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

DÉCIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de las demandadas y vinculados, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VVDUjVERFk2QIpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>**

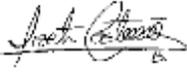
DÉCIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **YURI LORENA MONDRAGÓN ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.593.521 y portadora de la T.P. No. 248.707 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 054 ESTADO DE FECHA: 2 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06daacb01393e8aa42c3a829d171516a16141e6c2ab75dc9b54e0d8a3ee0b66b

Documento generado en 02/07/2021 08:28:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 380

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **NyR.** No. 110013335007**2020-00300-00**
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA ARROYO REYES**
DEMANDADO: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 9 de diciembre de 2020, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2020, notificado el 3 de diciembre, por medio del cual se inadmitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no debe ser exigido el trámite de la conciliación prejudicial, en caso de asuntos de carácter laboral, pues expresamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-204 de 2003, en el sentido de precisar que, en casos de índole laboral, la misma no es indispensable, para el ejercicio de la acción judicial; se refiere así mismo a la sentencia 01393 de 01 de febrero de 2018, de la Sección Segunda, con ponencia del H. Consejero Dr. William Hernández Gómez.

Señala, que por actuaciones por fuera de la Ley de los servidores de la entidad demandada, se obligó a la demandante a acudir a los estrados judiciales, razón por la cual someter este asunto a un proceso conciliatorio, además de dilatorio y desgastante, sería innecesario, pues está demostrado, dentro del devenir histórico de las conciliaciones en donde se convoca a la Fiscalía General de la Nación, ésta se niega al trámite y no abre puerta alguna al debate.

Por ultimo solicita la reposición de la parte pertinente del auto de 02 de diciembre de 2020, e igualmente, decidir la admisión de la demanda y ordenar la notificación a la entidad demandada de la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Artículo 242. *Reposición.* El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley en mención, consagra:

“Artículo 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niega la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, por no estar enlistado en los autos susceptibles de apelación.

Además, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P.:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...).”* (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al estudio del recurso de reposición, debe advertirse, que el auto de 2 de diciembre de 2020, fue proferido previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021² la cual conforme el inciso 3 del artículo 86, establece que las reformas procesales introducidas en dicha ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación³ y respecto de los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como el que nos ocupa en el presente caso.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 34. *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción”.

³ 25 de enero de 2021.

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia y transición normativa de la Ley 2080 de 2021, que el presente asunto está para resolver sobre su admisión, y que de conformidad con el artículo 34 antes transcrito, no se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en temas laborales al darle el carácter de facultativo, y ser esta la normativa actual, bajo la cual se estudia la presente demanda, se **REPONE** el numeral 1o del auto del 2 de diciembre de 2020.

Así entonces, atendiendo la subsanación de demanda presentada en términos, así como la respuesta brindada finalmente por la Fiscalía General de la Nación al requerimiento previo, y al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SANDRA PATRICIA ARROYO REYES**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la**

actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SEXO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de las demandadas y vinculados, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

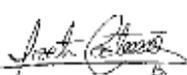
OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **HERNANDO ROMERO ARENIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.299 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 92.857 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 054 ESTADO DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9feab2bae00cb635f995759667b3cdd4d826f1ea833c5ac2a6ae099b74446e3

Documento generado en 02/07/2021 08:28:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Julio primero (1º) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-363-00
DEMANDANTE: PATRICIA ISABEL DEL SOCORRO PINILLA DE ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de las mismas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y que además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, y se trata de un asunto de puro derecho, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **PATRICIA ISABEL DEL SOCORRO PINILLA DE ZAPATA**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, le reconozca y pague la Prima de Medio Año, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202020/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720200036300?csf=1&web=1&e=c9hpnl>

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de las demandadas, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, y por el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY, como apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., de acuerdo con la Escritura Pública No. 0062 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en

virtud de la sustitución de poder otorgada por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>54</u> DE FECHA: <u>2 DE JULIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;"> LUETH JARBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f61ca99e1ef1328d08a28d442a447e253ce5ae495596f0285ed7985411ad2d

Documento generado en 02/07/2021 08:28:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 720

Julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00002-00
DEMANDANTE: YASON WILIAM HURTADO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el Comando de Personal del Ejército Nacional, no se ha pronunciado frente a la solicitud realizada por el Despacho, ordenada en Autos del 28 de enero de 2021 y 29 de abril de 2021, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE al **Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor YASON WILIAM HURTADO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.126.747, presta o prestó sus servicios, y si el mismo se encuentra activo, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

-Igualmente, se le deberá oficiar al apoderado del demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de dicha prueba, a efectos de agilizar este proceso.

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

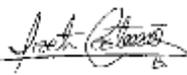
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 054 ESTADO DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0892aac1720b26ea1e64618b200317fd40cb6932837d24ae3c2b33c625d62667

Documento generado en 02/07/2021 08:54:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 706

Julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00155-00
DEMANDANTE: GISELA BUSTAMANTE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (EJERCITO NACIONAL “DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO–DIRECTOR ESCUELA MILITAR DE CADETES“JOSÉ MARÍA CÓRDOBA”)

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde la señora **GISELA BUSTAMANTE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.963.705, **presta o prestó sus servicios**, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 54 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2793478369d24f9bb3d61a01998fbc7931ebce0a58fdb9fabec7cf4e476fcc35

Documento generado en 02/07/2021 08:29:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 732

Julio uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00173-00
DEMANDANTE: DARWIN ANDRES BELTRAN CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **DARWIN ANDRÉS BELTRÁN CAMACHO**, identificado con la C.C. 80.144.141, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.**

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Por lo anterior, el análisis sustancial que corresponde efectuar en el caso del demandante, tiene incidencia así mismo, en la reclamación que elevé en sede judicial para conseguir la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, mientras laboré para la Fiscalía General de la Nación, razón por la que me asiste un interés directo en las resultados del proceso.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”*** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, incurre impedimento, con excepción de los Juzgados 11, 15, 30 y 56, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al juzgado que sigue en turno, que sería, solo para estos efectos, el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva lo pertinente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

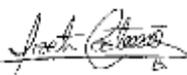
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase las presentes diligencias al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 054 ESTADO DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967887fd840e3cad3f1f3da7eaff86f226985db61218c5145fe4220b17773da9**
Documento generado en 02/07/2021 08:29:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**